Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO21-5536

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021

Doctor
ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
Ciudad

Asunto: Proceso Ejecutivo

Demandada: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Demandante: RODRIGO DE JESUS RONCALLO FANDIÑO

Radicación: 11001334306020180010100

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, vecina y residente de la capital de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, me dirijo a usted señor Juez, a fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto proferido el Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a fin de que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO revoque la medida cautelare decretada en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que me permito exponer:

I. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

- 1. El juzgado, dentro del proceso de la referencia, decretó como medida cautelar:
 - "... PRIMERO: Decretar el Embargo de los dineros que posea la Nación Rama Judicial y la Nación Fiscalía General de la Nación, en cuentas corrientes o ahorros, que correspondan al rubro de pago efectivo de condenas y conciliaciones.







SEGUNDO: Limítese la medida a la suma de mil seiscientos sesenta y cinco millones quinientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos M/cte (\$1.665.561.607.00).

TERCERO: Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al Banco BBVA, Banco Popular y Banco de Occidente, informando que se ha decretado la medida cautelar, e indicando el nombre de cada uno de los demandantes con sus respectivos números de cédulas.

En caso de que se dispongan dineros del ejecutado la entidad bancaria deberá dar aplicación al inciso final del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso..."

- Este decreto se dio pese, a que el demandante no cumplió con los 2. presupuestos del artículo 83 del C.G.P., es decir, que el demandante no especificó los bienes objeto de embargo, determinando la clase de cuenta y el número.¹
- 3. Aunado a lo anterior, la medida cautelar contraviene lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 195 parágrafo 2 del artículo CPACA, normas determinan como bienes inembargables, entre otros, los "... Recursos del rubro de sentencias y conciliaciones o del fondo de contingencias."
- Es de anotar señor juez, que todas las cuentas de la DIRECCIÓN 4. EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, hacen parte de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nacional².
- 5. Aunado a lo anterior, todas las rentas que administra la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, están destinadas a la prestación de un servicio público esencial, cual es la Administración de Justicia.

² Artículo 37 Ley 1940 de 2018,

¹ Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse "las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran". Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda. En cuanto a al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que: "En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión ..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO

HERNANDEZ ENRIQUEZ, dos (2) de noviembre de dos mil (2000), radicación número: 17357

- 6. Por ende, todas las cuentas de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL son INEMBARGABLES.
- 7. Es un hecho notorio, que el presupuesto de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA es exiguo y que, con él, difícilmente se satisfacen las necesidades básicas para su funcionamiento, por ende, cualquier destino que se dé, sin previa planificación, afecta gravemente el funcionamiento de la misma.
- 8. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera alguna ha desconocido el contenido de la providencia judicial que aquí se ejecuta, y menos la obligación que tiene, no obstante, debe respetar tanto el presupuesto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, como el turno que se asigna a cada usuario para el pago de estos créditos.
- 9. Aunado a lo anterior, tenemos que el demandante en su solicitud de medida cautelar, no identificó de manera alguna la cuenta o cuentas a embargar, es decir, no informó al juzgado la Entidad Bancaria, el número de la cuenta y la clase, además el juzgado tampoco constató previo a decretar la medida, que la misma fuese inembargable.

II. <u>FUNDAMENTOS JURÍDICOS</u>

Si bien es cierto el demandante, está facultado para solicitar medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto que las mismas deben cumplir con los presupuestos de ley, entre ellos, los requisitos del artículo 83 del C.G.P., que a la letra dispone:

"... Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

• • •

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

En caso análogo, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá, frente a petición de medidas cautelares genéricas, (como aquí fueron solicitadas) y sin cumplimiento de los requisitos de ley, dijo:

"... Así mismo, se precisa que, no es viable decretar una medida cautelar, de la forma como se solicita, esto es, sobre las cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, bonos, títulos valores, y otros, cuya titularidad sea la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al limite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que: "(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"

Providencia en la que además se remitió a lo dispuesto en el mismo sentido, por el Consejo de Estado, en providencia del 2 de noviembre de 2000 radicación No. 17357 ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernandez Enríquez.

De lo anterior se concluye que, en principio, la medida cautelar del demandante, no cumplía con los presupuestos de ley y por ende no era viable su derecho, debiéndose en consecuencia revocar la decisión.

Se suma a esta situación, el que el artículo 594 del C.G.P., prevé:

"... Bienes inembargables. <u>Además de los bienes inembargables</u> <u>señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</u>

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

³ Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, auto del 6 de mayo de 2019. Rad. 11001333603820190006400

2. ...

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

. . .

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

...

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

...

En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Concordante con lo anterior, el artículo 63 de la Constitución dispone:

"... Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

"... PARÁGRAFO 20. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

Ahora, el Artículo 228 de la Constitución Política, eleva a función pública, la Administración de Justicia, lo que fue complementado con el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, al establecer que la Administración Pública es un servicio público esencial.

En consecuencia, las cuentas que han sido afectadas con medida cautelar por orden del juzgado de conocimiento a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no solamente son inembargables, SINO QUE ADEMÁS, contienen recursos públicos destinados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que se reitera, es un servicio público esencial.

No olvida esta apoderada, que las altas cortes se han pronunciado frente a las excepciones a la inembargabilidad de las cuentas, pero estas excepciones no aplican para la entidad que represento, como lo analizó la Corte Constitucional en sentencia C-1154/2008, la que es aplicable por analogía a la Rama Judicial, pues como se explicó con antelación, la Administración de Justicia es un servicio público esencial, administrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

"... La Corte reconoce la necesidad de garantizar estos principios pero disiente de la lectura que el ciudadano hace de la norma acusada y de su alcance frente a las normas constitucionales que invoca. En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.

A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.

• • •

7.3.- Los argumentos expuestos también conducen a desestimar el cargo relativo a la violación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y de la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). En efecto, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos, de manera que ninguno tenga una preferencia absoluta

<u>e incondicionada sino que se haga viable su armonización y concordancia</u> práctica.

Embargar de forma indiscriminada las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puede afectar y de hecho lo está haciendo, el pago de nómina, aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, suministros de elementos básicos para prestar el servicio como son papelería, servicios públicos, pago de viáticos, transportes, gastos de notificación y publicaciones, etc. Tal y como lo exprese con antelación, es un hecho notorio que los recursos de la Administración de Justicia son exiguos, y las medidas impuestas por los mismos juzgados, afectan gravemente el funcionamiento de la Rama Judicial.

Así, teniendo claro que las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son inembargables y que por la naturaleza de sus recursos no puede aplicarse la excepción de inembargabilidad, como se explicó en la jurisprudencia antes citada, máxime cuando como en el caso que nos ocupa no se trata de un crédito de carácter laboral, el Juzgado debió abstenerse de decretar la medida, y en el caso de acceder haber explicado ampliamente el fundamento de la presunta excepción, previa ponderación de derechos, lo que aquí no ha sucedido.

Ahora, como el juzgado decretó la imposición de embargo y secuestro, sin haberle comunicado a la Entidad Bancaria, los fundamentos de carácter legal, para aplicar la supuesta excepción, la Entidad Bancaria debe abstenerse de registrar la medida, y acto seguido debe comunicar la naturaleza de la cuenta al señor Juez, de lo contrario se contraviene la disposición del artículo 594 del C.G.P. que a la letra dispone:

"... <u>Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se</u> <u>abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos</u> <u>inembargables.</u>

En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se

podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. SI PASADOS TRES (3) DÍAS HÁBILES EL DESTINATARIO NO SE RECIBE OFICIO ALGUNO, SE ENTENDERÁ REVOCADA LA MEDIDA CAUTELAR.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. ..." (resaltado fuera de texto)

Es decir, que nos encontramos frente a un escenario, del decreto de unas medidas, que no solo están prohibidas por la Constitución y por la Ley, sino en las que además se procedió sin que en su solicitud los demandantes cumplieran con los presupuestos de ley, convirtiendo el funcionario la medida cautelar, en una instancia investigativa.

Además, la medida cautelar no cumplió con los presupuestos del artículo 594 del C.G.P y no se explicó de manera suficientes las razones para aplicar la presunta excepción de inconstitucionalidad.

"... De la anterior transcripción y de la lectura juiciosa de la providencia discutida, se advierte que el Tribunal accionado no explicó los motivos por los cuales consideraba necesario modificar el auto dictado por el Juzgado Quinto

Administrativo del Circuito Judicial de Tunja. En efecto, analizada la decisión se repara en que en ningún aparte la corporación judicial justificó su posición, sino que se limitó a citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y a exponer las distintas posiciones de las partes, sin referirse a los fundamentos que soportarían su tesis.

Ciertamente, denótese que en la parte motiva el ahora accionado ni siquiera manifestó que iba a modificar la decisión adoptada en primera instancia. De hecho, los argumentos consignados en la providencia estaban encaminados a confirmar el auto debatido, pero en la parte resolutiva el Tribunal dispuso cambiar la orden del Juzgado, sin que mediara algún razonamiento previo que permitiera llegar a esa conclusión.

De esta forma, se aprecia que el Tribunal sostuvo que el crédito se enmarcaba dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad del presupuesto general de la Nación, pero no argumentó el por qué estimaba que el embargo exclusivamente podría realizarse a los dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones de la entidad y no como lo fijó el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja a los dineros del Ministerio de Defensa Nacional que reposan en sus cuentas.

En ese orden de ideas, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión núm. 6, se abstuvo de sustentar su determinación y, en esa medida, desconoció el deber de soportar el condicionamiento de la orden de embargo, lo cual va en contravía no sólo de su obligación como autoridad judicial, sino del derecho fundamental al debido proceso del señor José Oswaldo Gutiérrez Amaya.

Así las cosas, resulta necesario revocar la sentencia del 19 de marzo de 2019 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó el amparo solicitado para, en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso del accionante y, en consecuencia, dejar sin efectos la providencia del 25 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Núm. 6, y ordenarle que, dentro del término de diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dicte una nueva decisión en la que justifique la decisión que adopte al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada..."

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA,

Finalmente me permito recordar, que el objeto de la medida cautelar es garantizar el pago de la acreencia; en el caso que nos ocupa es legalmente imposible que la Administración no reconozca y pague la obligación que se ejecuta, pues la Administración de Justicia no se va a insolventar, ni a desconocer el crédito, por lo que es claro que el mismo esta garantizado. Cosa contraria es que los acreedores, deban respetar un turno asignado, conforme a la fecha de radicación de sus documentos y que además se deba respetar el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda.

En providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]

Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad. [...]»

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o

SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04395-01(AC)

apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. ..."⁵

Por otra parte, proferir medida cautelar de embargo contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atenta contra el derecho constitucional a **la igualdad**, de quienes han cumplido los requisitos y pacientemente esperan el turno del pago de su sentencia, decisión que impacta negativamente el presupuesto de la Nación, y a todos aquellos que, habiendo cumplido la ley, radicalmente sufren alteración del turno al que se somete el pago de una condena.

Varios pronunciamientos al respecto se han emitido, en los cuales, para la alteración del turno de pago de sentencias se exige que se den circunstancias que demuestren que la persona a quien se le dará trato especial, se encuentra en una situación de **urgencia manifiesta** y/o necesidad que lo pone en un **riesgo vital**, y que por ello, amerite una atención prioritaria, y se justifique la medida cautelar de embargo, lo que para este caso no aplica, de tal suerte que la modificación de los turnos, como consecuencia de la medida cautelar, se torna violatoria de disposiciones legales y constitucionales.

Así, por ejemplo, en sentencia del Consejo de Estado del 7 de abril de 2016⁶, se indicó:

Ahora, en relación con la posibilidad de alterar el sistema de turnos se hace preciso señalar, a este respecto, que el trato desigual por sí mismo considerado no es necesariamente contrario a la Constitución, pues no toda desigualdad de trato de la Administración en la aplicación de una medida como lo es el sistema de turnos, entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del artículo 13 de la Constitución Política, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Ref. Expediente nro: 25000-23-41-000-2012-00425-01

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 81001-23-33-000-2016-00004-01. Magistrado ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero. Actor: Nancy Mora Arbeláez y Otro.

razonable. En este sentido, lo propio del juicio de igualdad en este particular caso es su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la asignación del turno se haya homogeneizado a los beneficiarios de los créditos judiciales cuando es evidente la necesidad de una diferencia de trato7 entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, especiales o perentorias, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso.

En Sentencia T-496 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), en la que, entre otros argumentos, expuso los siguientes:

"Es necesario tener en cuenta que en decisiones anteriores que han versado sobre otros asuntos, se ha reiterado que el respeto estricto de los turnos guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad de aquél que está en la misma situación. No obstante, la Corte ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria. Se trata de aquellos casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación". [Negrilla fuera del texto]

Es por lo anterior que, la embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, con solicitud de medidas cautelares y embargos contra el Patrimonio Público, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta, de las leyes y decretos que para mejor funcionamiento en el pago de sentencias, se redactaron.

Para concluir considero respetuosamente que, la imposición de la medida cautelar es totalmente innecesaria. Contrario a ello, su imposición, si afecta a una universalidad, que desencadena además en la afectación de la

Al respecto, ver sentencia de la Corte Constitucional T-414/2013.
 En la misma dirección, ver la sentencia T-645 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

Administración y la afectación de derechos constitucionales de los empleados, de los usuarios de la Administración de Justicia y de quienes esperan su turno de pago de sentencias cumpliendo los requisitos de ley.

Por lo expuesto, ruego al honorable Magistrado, acceder a las siguientes

III. <u>SUPLICAS</u>:

- 1. REPONER PARA REVOCAR el auto proferido el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en cuanto decretó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, por las razones expuestas con antelación.
- 2. En consecuencia, proceda a ordenar al Juzgado y a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la devolución de los dineros retenidos de la cuenta del BBVA.

IV. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En caso de no acceder de plano A REVOCAR EL AUTO ANTES CITADO, ruego al señor Magistrado que disponga:

- 1. Que se ordene al *a quo*, previo a disponer la medida cautelar, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., esto es, motivar de manera suficiente, las razones de orden legal por las cuales se aparta de la Constitución y la Ley e impone la medida cautelar.
- 2. Así mismo proceda a levantar de manera expresa, las medidas cautelares respecto de las cuales las Entidades Bancarias ya informaron la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de embargo.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, calle 72 No. 7 - 56 piso 1, Bogotá, celular 3112783623, al buzón de notificación electrónica de la entidad: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

y a mi correo electrónico personal institucional: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co

De usted,

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ

C.C. N° 52.226.531 de Bogotá.

T.P. N° 173.081 del C. S. De la J.

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: miércoles, 18 de agosto de 2021 11:04 a.m.

Para:Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.Asunto:RV: Demandante: RODRIGO DE JESUS RONCALLO FANDIÑO Radicación:

11001334306020180010100

Datos adjuntos: RECURSO DE APELACIÓN RODRIGO DE JESUS RONCALLO FANDIÑO_7191 (2).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN CAMS

De: María Claudia Díaz López <mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 7:53 p.m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogados@padillasundheim.com <abogados@padillasundheim.com>

Asunto: Demandante: RODRIGO DE JESUS RONCALLO FANDIÑO Radicación: 11001334306020180010100



Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS SEDE JUDICIAL CAN CIUDAD.

Adjunto memorial, para el siguiente proceso:

Asunto: Proceso Ejecutivo

Demandada: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Demandante: RODRIGO DE JESUS RONCALLO FANDIÑO

Radicación: 11001334306020180010100

Despacho: JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA

CAUTELAR

Cordialmente,



MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ ABOGADA DIVISIÓN DE PROCESOS C.C. # 52.226.531 de Bogotá T.P. #173.081 del C.S.J. Tel. 3112783623

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.